

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, abril 9 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda declarativa de acción reivindicatoria cumple con los requisitos de ley y debe dársele el trámite respectivo de acuerdo al artículo 368 y siguientes concordantes del C.G.P.

Frente a la medida de inscripción de la demanda peticionada por el demandante, se negará su decreto, toda vez que la misma no resulta procedente los procesos reivindicatorios. Esto, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien

*diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)."*¹

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de menor cuantía –Acción Reivindicatoria- adelantada por MARTHA PATRICIA ROJAS VALDERRAMA en contra de EVER DANIEL HERNANDEZ CASTRO

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal conforme a lo dispuesto por el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del demandado. Correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, conforme a lo indicado en el artículo 391 ibidem., para su pronunciamiento, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. La parte actora en las comunicaciones enviadas al demandado para su notificación debe indicar el correo electrónico del juzgado, indicándole que para comparecer de manera personal debe solicitar la asignación de cita, conforme a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia de covid-19, pudiendo realizarse el envío de la demanda y sus anexos también por medio del canal digital si lo aportare en su debida oportunidad.

CUARTO: Tener como apoderado de la parte demandante al doctor JAIME ANDRES GONZALEZ GOMEZ en los términos y para los fines indicados en el poder.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda peticionada por el demandante, toda vez que la misma no resulta procedente los procesos reivindicatorios.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8251-2019.

Código de verificación:

7cb3f2a2983f500ec2bc99ce7a5cc765908147e2db2a324383dae29700ba99d5

Documento generado en 13/04/2021 04:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>